



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

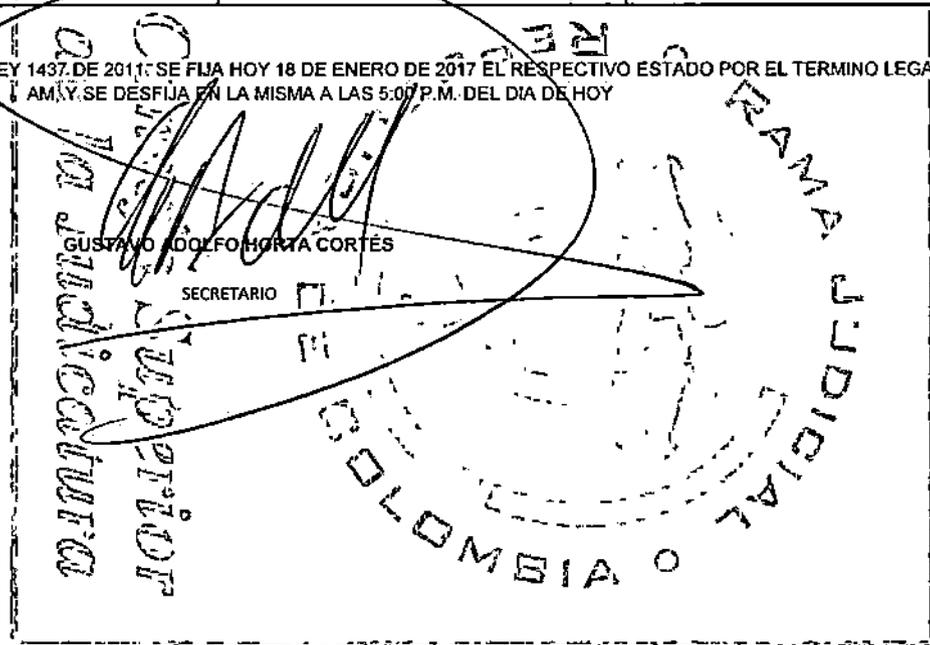
ESTADO NO. 002

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE ENERO DE 2017

| | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|---------------------------------|---|--|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20140018200 | R.D. | EDGAR PRADA STERLING | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO ACIONAL DMUNICIPIO DE PITALITO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO CONCEDE EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 17/01/2017 | 1 | 196 |
| 410013333006 | 20140050700 | N.R.D. | YEISY ALEIDA MURILLO SEPULVEDA | MUNICIPIO DE RIVERA | AUTO CONCEDE EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 17/01/2017 | 1 | 298 |
| 410013333006 | 20160025300 | EJECUTIVO | JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO RECHAZA DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 86 |
| 410013333006 | 20160028400 | N.R.D. | HERNANDO CUENCA CABRERA | MUNICIPIO DE RIVERA | AUTO NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA DAR TRÁMITE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDENA VINCULAR DEMANDA Y FIJA GASTOS PROCESALES | 17/01/2017 | 2 | 31 |
| 410013333006 | 20160035800 | EJECUTIVO | MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ | MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 372 LEY 1564 DE 2012 A LAS 08:30 A.M. DEL 25 DE ENERO DE 2017 | 17/01/2017 | 1 | 73 |
| 410013333006 | 20160042300 | CONCILIACION | LUIS CARLOS CANO PADILLA | E S E HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA | AUTO NO REPONE Y NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION | 17/01/2017 | 1 | 113 |
| 410013333006 | 20160043700 | R.D. | CARLOS GENTIL VALENZUELA MENDEZ | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 172 |
| 410013333006 | 20160047500 | N.R.D. | JOSE EUGENIO VEGA QUINTERO | LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 32 |
| 410013333006 | 20160047600 | N.R.D. | ORLANDO CANO QUÉSADA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 31 |
| 410013333006 | 20160047700 | N.R.D. | TERESA DE JESUS TEJADA CABRERA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 36 |
| 410013333006 | 20160047800 | R.D. | MARGOTH CAICEDO ORDOÑEZ | HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO | AUTO INADMITE DEMANDA | 17/01/2016 | 1 | 130 |
| 410013333006 | 20160048100 | N.R.D. | EIDER YAIMA CONDE | EJERCITO NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2016 | 1 | 29 |
| 410013333006 | 20160048200 | N.R.D. | LUIS ANGEL ROJAS PEREIRA | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 44 |
| 410013333006 | 20160048300 | R.D. | SANTOS EFREIN MUÑOZ RAMIREZ | POLICIA NACIONAL | AUTO INADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 149 |
| 410013333006 | 20160048400 | N.R.D. | JOSE ANTONIO CASTAÑO RAMIREZ | ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA | AUTO INADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 42 |
| 410013333006 | 20160048500 | N.R.D. | JULIETH FERNANDA OYOLA MOSQUERA | DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA | AUTO RECHAZA DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 66 |

| | | | | | | | | |
|-------------|-------------|-----------|-------------------------------|---|--|------------|---|----|
| 41001333006 | 20160049100 | N.R.D. | OSCAR REINALDO ANGULO DIAZ | CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 48 |
| 41001333006 | 20160049200 | R.D. | DIEGO MAURICIO VANEGAS C | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | AUTO INADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 31 |
| 41001333006 | 20160049300 | N.R.D. | SERVIO TULLIO MEJIA SANTACRUZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 21 |
| 41001333006 | 20160049400 | N.R.D. | ORLANDO SALAS MACIAS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 17/01/2017 | 1 | 29 |
| 41001333006 | 20160049500 | EJECUTIVO | MUNICIPIO DE LA PLATA | SIXTO SANCHEZ CONDE | AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA = REMITIR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA REPARTO | 17/01/2017 | 1 | 30 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 18 DE ENERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY





196

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~18~~ 7 ENE 2017

DEMANDANTE: EDGAR PRADA STERLING
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO.
 PROCESO: ORDINARIO – REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140018200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado judicial del demandante, presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, contra la sentencia del 28 de noviembre de 2016 (fls. 183-187), a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación, respecto del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO-INTRAPITALITO y se negaron las pretensiones de la demanda.

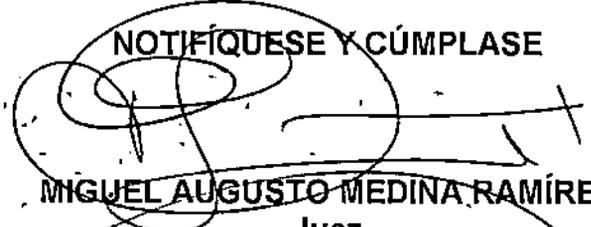
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

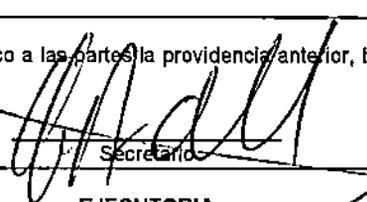
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de noviembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | |
|--|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>02</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Ene / 17</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| _____ Secretario | |

¹ Fis. 189 – 194.



298

Neiva, 17 ENE 2017

DEMANDANTE: LEIDY MARIANA GASCA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00507 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia de 28 de noviembre de 2016².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

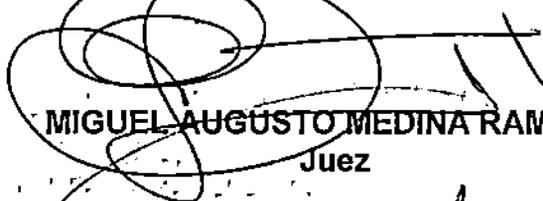
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

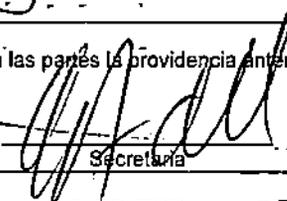
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 28 de noviembre de 2016, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| Por anotación en ESTADO NO <u>OR</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Ene 17</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretaria | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición <input type="checkbox"/> | Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Apelación <input type="checkbox"/> | Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Días inhábiles _____ | |
| Secretaria | |

¹ Folios 291-293
² Folios 277-288



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2017

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BELTRAN HERNANDEZ Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN: 41001333300620160025300

Mediante providencia del 16 de noviembre hogaño, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que se procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 85 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez.

| | |
|--|--|
| NOTIFICACIÓN | |
| Por anotación en ESTADO NO <u>052</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Ene / 17</u> |
| 7:00 a.m. |  Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. 6 244 CPACA. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

7 ENE 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: HERNANDO CUENCA CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIVERA
PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620160028400

ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante escrito presentado en fecha 24 de noviembre de 2016 reitera petición de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.¹

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2016² se corrió traslado por el termino de 5 días de dicha medida cautelar a la demandada y el 01 de diciembre de la misma anualidad se radicó contestación a la solicitud por parte de la entidad demandada oponiéndose a su prosperidad, por cuanto el demandante no argumenta la solicitud de SUSPENSION PROVISIONAL de los actos administrativos demandados y que los mismos fueron expedidos en razón a que el solicitante cumplía con todos los requisitos para expedirles los permisos correspondientes de urbanismo y construcción, por lo que solicita no acoger la petición realizada por el demandante de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados hasta tanto se resuelva de fondo al respecto.

CONSIDERACIONES

Recuerda el despacho a las partes que el presente proceso se presentó, admitió y venía siendo tramitado bajo la pretensión de simple nulidad que tiene como vocación la defensa de la legalidad sin inmiscuir pretensiones de orden particular y concreta.

Sin embargo, de la lectura actual del memorial se puede evidenciar sin mayor dificultad que la parte actora tiene interés particulares y concretos que busca proteger con la acción, que es su aparente posesión de un bien inmueble que a su parecer están siendo desconocidos y además estima le están perjudicando en su ejercicio.

Por ello, en el escrito su mayor justificación es eso, el desprendimiento de derechos (fl.20), desalojo o venta de lo que estima es propia como las mejoras y afectación de derechos.

Entonces se hace necesario conforme el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, realizar un control de legalidad de lo surtido, siendo obligatorio encauzar la ruta procesal hacia la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues con el transcurrir del proceso la parte actora ha dejado ver que su interés no es solo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el lograr el mantenimiento de unos derechos que alegan tener sobre el inmueble destinatario de la licencia de construcción y que están siendo a su consideración perturbados o con posibles generaciones de consecuencias por negocios jurídicos que se realiza sobre el mismo.

Esta adecuación procesal implica no solo el cambio de titulación de la acción dentro del sistema procesal, sino también el hecho de vincular a todo interesado particular,

¹ Fl. 19 – 24 C. medida cautelar

² Fl. 26 C. medida cautelar

por ello, por lo cual se hace además necesario la vinculación de los titulares de la licencia como terceros al tenor de los artículos 71 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Frente a las condiciones de la medida cautelar y los hechos de perturbación o despojo de la posesión, se recuerda que en principio la finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 de la ley 1437 de 2011), en este caso como proceso de simple nulidad, lo solicitado no tiene congruencia alguna, pues la legalidad de una norma en principio no tiene afectación o relación con actos jurídicos o facticos sobre los inmuebles como se ha manifestado en actos anteriores frente a la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, como se ha encauzado el trámite procesal hacia una nulidad y restablecimiento del derecho, que si permite determinar consecuencias particulares y concretas, donde la parte actora intenta hacer prevalecer una condición fáctica como lo es la posesión, se recuerda que el proceso contencioso administrativo no es el mecanismo idóneo, ni jurídica ni procesalmente para determinar ese hecho o su protección, pues existen los procesos policivos para la defensa de la tenencia o los procesos posesorios para ello.

Procesos en los cuales efectivamente existen también medios jurídicos para su protección y son idóneos como lo consagra el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, y donde el juez ordinario de ese tipo de procesos (posesorios) puede efectivamente establecer esa condición en forma concreta y específica, y determinar las medidas adecuadas para ello.

Pues se reitera las condiciones jurídicas de existencia de una licencia de construcción y su condición de acto administrativo no habilita ni faculta a quien es destinatario de la misma más allá de su declaración, y si alguien con ocasión a los actos de desarrollo o ejecución de la misma afecta la propiedad, posesión o tenencia de un inmueble, esa acción no es directamente imputable a la licencia de construcción sino al actuar unilateral del destinatario de la licencia, entendiéndose que por la habilitación de un desarrollo o ejecución de una obra la ley 388 de 1997 no habilita o legitima toda acción, o que lo que ocurra dentro del proceso de construcción tiene que discutirse en la vía judicial contencioso administrativa.

Por el contrario si existen afectación de bienes reales o derechos sobre bienes inmuebles permanecen incólumes las acciones y medios ordinarios de protección, y debe ser esa autoridad ordinaria y competente la que debe proceder conforme sus competencias y no una autoridad administrativa el invadir competencias o procedimientos de la jurisdicción ordinaria sobre aspectos que escapan a su competencia como lo es la verificación o establecimiento de una posesión.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado actor por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme el artículo 207 de la ley 1437 de 2001 proceder a definir el presente proceso como Nulidad y Restablecimiento del Derecho al tenor de los artículos 137 parágrafo y 138 de la misma ley.

TERCERO. Vincular en calidad de tercero al proyecto urbanístico ALAMEDA.

CUARTO. ORDENAR como gastos de proceso a cargo de la parte demandante la suma de ochenta mil pesos mcte (\$80.000) que serán consignados a cargo del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO. ORDENAR la notificación a los terceros proyecto urbanístico ALAMEDA, conforme al artículo 200 y demás de la ley 1437 de 2011 previo requerimiento de su certificado de existencia y representación a la parte demandante, que lo allegara a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR que este proceso se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. El incumplimiento a los requerimientos de los numerales cuatro y quinto se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|--|--------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| NOTIFICACION | | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy | <u>15-Jun/17</u> |
| a las 7:00 a.m. | | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |
| TÉRMINOS AUTO | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto. | | |
| Atendió _____ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ | Días inhábiles |
| No atendió _____ | | |
| _____ Secretario | | |



Neiva, 17 ENE 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

I. CONSIDERACIONES

En el sub lite, se torna diáfano precisar que el libelo introductorio contiene una solicitud de ejecución por dos obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila¹; la primera, una obligación de hacer consistente en el reintegro de la señora MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ, en la planta de personal de la Personería Municipal de Campoalegre, en el cargo de secretaria de la Personería Municipal, o a uno de igual o superior jerarquía y; la segunda, una obligación de dar una suma de dinero, contenida en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones de la demanda².

Respecto de la obligación de hacer, este Despacho encontró procedente librar mandamiento ejecutivo en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016³, habiéndose surtido todo el trámite correspondiente, vista la constancia secretarial del folio anterior, siendo la etapa subsiguiente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, con respecto a la obligación de dar una suma de dinero, como quiera que es requisito *sine qua non* la expresión de una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, y en este aspecto el Despacho encontró que no se reunían los requisitos para tal efecto, realizó sendos requerimientos a las partes, en auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 37-38) y 11 de noviembre hogaño (fls. 5-6 cuaderno medidas cautelares), para que se allegara el certificado de los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados en el año 2003 por la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ; los incrementos salariales decretados año a año desde el 2004 hasta el 2016 informando de manera precisa las normas que decretaron los mismos para cargos de igual o paralela denominación al ostentado por la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ, e informe si ha existido modificación o eliminación de algún factor salarial o prestacional en el cargo ostentado por la demandante posteriores a su retiro, sin que dicha documental haya sido allegada al expediente.

En ese orden de ideas, se dispondrá no librar mandamiento de pago, toda vez que no se reúnen los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y 424 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

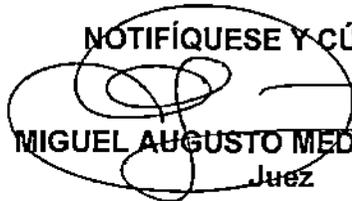
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día viernes 25 de enero de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

¹ Folios 10-16

² Folios 1-2

³ Folios 37-38

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de pagar una suma de dinero a favor de la ejecutante MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN | |
| Por anotación en ESTADO NO <u>AS</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 - June / 17</u> 7:00 a.m. |
|  Secretaría | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretaría | |



113

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2017

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANO PADILLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA
PROCESO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00423 00

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra el auto de 26 de noviembre de 2016 (fls. 95 – 97), a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el día 20 de octubre de 2016 entre la ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA y el señor LUIS CARLOS CANO PADILLA.

El fundamento central de la decisión emitida por este despacho guardó relación con que la entidad convocada realizo propuesta conciliatoria teniendo como fundamento la petición realizada por el convocante del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sobre la cual se encontró un reconocimiento superior a la que tiene derecho el convocante por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad y la compensación de las vacaciones no disfrutadas; y por lo tanto resulta lesivo al patrimonio público.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2016 (fls. 99 – 110), el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida providencia judicial, argumentando que este despacho incurre en un error de derecho por la indebida aplicación de la ley 446 de 1998 y el Decreto 1045 de 1978 y se vulnera el debido proceso del poderdante.

Solicita implicar el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 por cuanto expresa que la apelación contra el auto que aprueba la conciliación solo es procedente en cabeza del Ministerio Público por cuanto se están vulnerando derechos fundamentales. Así mismo, expresa que al convocante no le están pagando todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por la relación laboral acontecida y solo le están reconociendo la prima de vacaciones, prima de navidad y las vacaciones.

Argumenta que la operación aritmética realizada por el despacho no es clara y por lo que arroja un resultado mucho más alto al que efectivamente se concilió.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 112 del expediente, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que en la ley 1437 de 2011 los recursos de reposición y apelación son excluyentes no permitiéndose la presentación en forma subsidiaria por lo tanto, se procederá a establecer la procedencia o no del recurso de apelación.

Abordando el recurso de apelación interpuesto y como bien lo ha manifestado el apelante, el presente asunto solo es apelable por el Ministerio Público como taxativamente lo expresa el artículo 243 numeral 4 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto

es improcedente; frente a las condiciones de inaplicación de la norma no existe condición de hecho o derecho que la justifique no bastando el solo esgrimir un interés constitucional, pues se recuerda que las normas procesales son una expresión de los principios constitucionales de la seguridad jurídica, orden justo y Estado de Derecho como también del derecho fundamental del debido proceso.

Evidenciando que el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 16 de noviembre hogaño notificado el día siguiente, es procedente y dado que el recurso fue interpuesto dentro del término que prevé el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., se dispondrá a darle trámite.

Se recuerda que en el trámite de una conciliación prejudicial el juez solo se puede pronunciar sobre el acuerdo logrado sin que le sea permitido extenderse en el mismo, por tanto no puede en este momento pronunciarse el despacho en si le corresponde o no más reconocimientos laborales.

Frente a las condiciones aritméticas aplicadas son las comunes y generales que se realizan en la administración pública siendo obligación del apoderado conocer los fundamentos de las mismas y forma de aplicación, ratificando el despacho que su aplicación es conforme el decreto ley 1045 de 1978 con integración de todos los factores que enuncia la ley según su forma de reconocimiento, entendiéndose que si es anual ingresa por doceava, semestral por sexta y si es mensual por su valor integro.

La parte no puede solo tomar lo favorable de una providencia, y está obligada a su integralidad, la duda que puede tener la parte frente a estos valores es:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| Prima de Vacaciones | \$1.176.850 |
| Compensación de vacaciones | \$1.176.850 |
| Prima de navidad | \$2.451.700 |
| Total | \$4.805.400 |

Pero olvida que durante la relación legal le fueron reconocidos \$907.650 como consta a folio 47 y 51 por prima de navidad, que fueron deducidos al momento de la conciliación y que este despacho también dedujo para obtener los valores de la providencia así:

| | |
|----------------------------|------------------------------------|
| Prima de Vacaciones | \$1.176.850 |
| Compensación de vacaciones | \$1.176.850 |
| Prima de navidad | \$2.451.700-\$917.650 =\$1.534.050 |
| Total | \$3.887.750 |

Por lo cual si existió un error de \$70 pesos en la liquidación pero se corrige en esta providencia, mientras que lo conciliado fue:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| Prima de Vacaciones | \$1.383.550 |
| Compensación de vacaciones | \$1.383.550 |
| Prima de navidad | \$1.614.142 |
| Total | \$4.381.242 |

Donde salta a la vista que existe una diferencia por valor de \$493.492, que podría considerar la parte minúscula pero la misma no tiene justificación legal y por tanto no puede ser convalidada.

Por último, frente a las providencias de otras autoridades que hayan conocido casos similares, se recuerda el pilar fundamental de la democracia y la división de poderes, la autonomía e independencia de los jueces, y mientras los pronunciamiento no tengan la connotación de precedente vertical, unificación de jurisprudencia no tienen la virtualidad de conminar una forma de interpretación o aplicación de la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las afirmaciones del recurrente no desvirtúan la posición del despacho, no se repondrá la providencia en controversia. En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

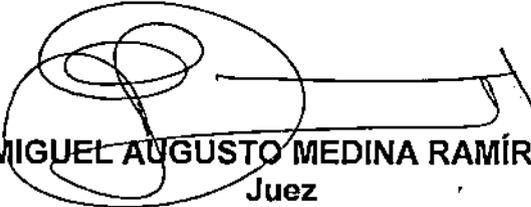
RESUELVE:

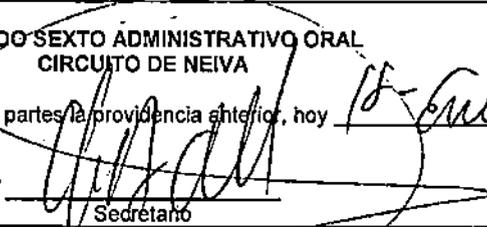
PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 16 de noviembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del convocante.

TERCERO. En consecuencia, estese a lo dispuesto en la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-ene/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |



Neiva, 17 ENF 2017

DEMANDANTES: ANGIE YOLEXI VALENZUELA ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADOS: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160043700

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹, como también allegó la subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y restableciendo del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANGIE YOLEXI VALENZUELA ESQUIVEL Y OTROS** en contra de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

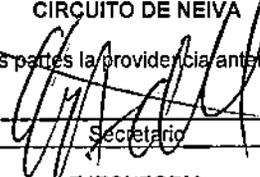
- a. Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar dos (2) traslados de la demanda para surtir la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 169 – 170 Cuaderno 1

| | |
|---|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO <u>W2</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 ene</u> de 2017 a las 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| _____ Secretario | |
| TÉRMINOS AUTO | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017 el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. | |
| Atendió ___ No atendió ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____ |
| _____ Secretario | |



32

Neiva, 07 ENE 2017

DEMANDANTE: JOSE EUGENIO VEGA QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160047500

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgó poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor JOSE EUGENIO VEGA QUINTERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librése por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

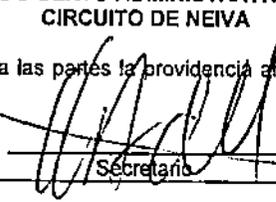
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 14-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-Ene/17</u> de 2016 a las 7:00 a.m. |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | |
| Días inhábiles | _____ |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2017 :

RADICACIÓN: 41001333300620160047600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CANO QUESADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.21-22), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ORLANDO CANO QUESADA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

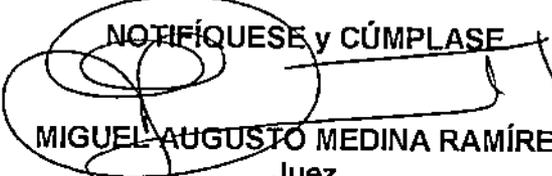
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

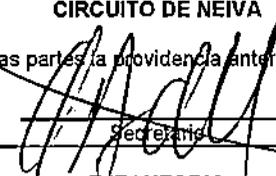
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 21-22) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. ⁰⁵² Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Jun/17</u> a las 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | |
| Días inhábiles | _____ |
| _____ Secretario | |



36

Neiva, ~~8~~ 7 ~~ENE~~ 2017,

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS TEJADA CABRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160047700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **TERESA DE JESÚS TEJADA CABRERA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

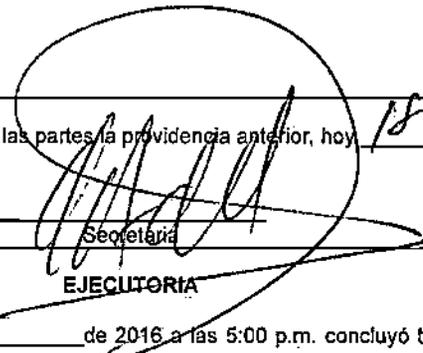
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, un (1) porte intermunicipal a Pitalito (H) y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA** con tarjeta profesional No. 67.543 d el C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|-----------------------------|--------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>052</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Dic / 17</u> 7:00 a.m. | | |
|  Secretaría | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretaría | | |



130

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160047800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIO BUITRON LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA EMCOSALUD S.A., ASMET SALUD EPS ARS.

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral cuarto, establece que cuando se demanda una persona jurídica de derecho privado, deberá aportarse como anexos de la demanda el respectivo certificado de existencia y representación legal, y verificada la naturaleza jurídica de la demandada ASMET SALUD EPS ARS, se evidencia que corresponde a una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro.¹

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda con el fin de que la parte demandante subsane los yerros que aduce la demanda, aportando el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la demandada ASMET SALUD EPS ARS.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

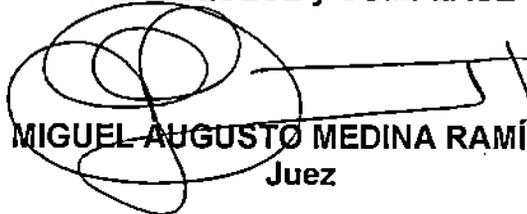
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

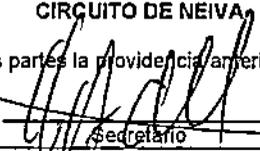
TERCERO. RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO PUENTES SOTO** con tarjeta profesional No. 53.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferido a folios 1 – 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ <http://www.asmet.salud.org.co/>

| | | |
|---|-------------------------------|----------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO. ⁰² Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-ene/17</u> a las 7:00 a.m. | | |
|  _____ Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |



24

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 FNE 2017

DEMANDANTE: EIDER YAIMA CONDE
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160048100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **EIDER YAIMA CONDE** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

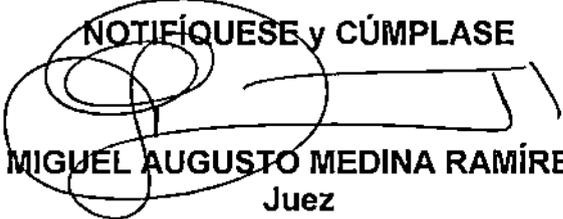
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

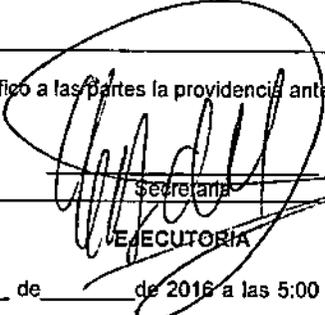
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** con tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|-------------------------------|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 ENE 2017</u> 7:00 a.m. | | |
|  Secretaria | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretaria | | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 07 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160048200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ROJAS PEREIRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS ANGEL ROJAS PEREIRA** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

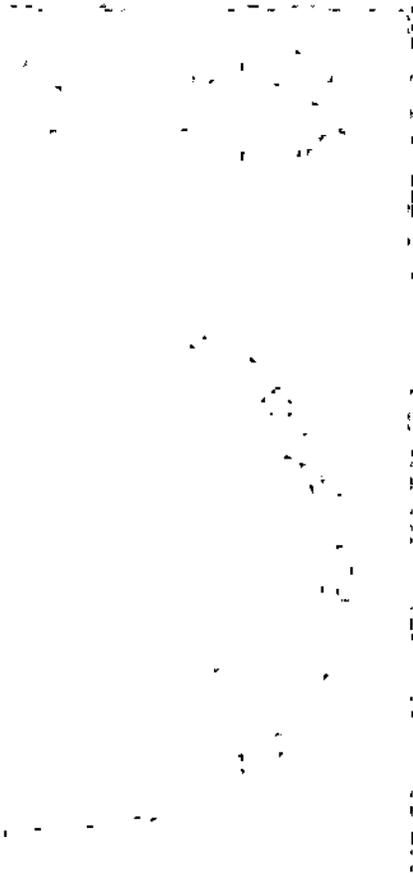
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|---|-------------------------------|----------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO <i>or</i> Notificó a las partes la providencia anterior hoy <i>18 Jun / 17</i> a las 7:00 a.m. | | |
| <i>[Handwritten Signature]</i> / Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |





149

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160048300
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: INGRID FERNEY ROJAS VASQUEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

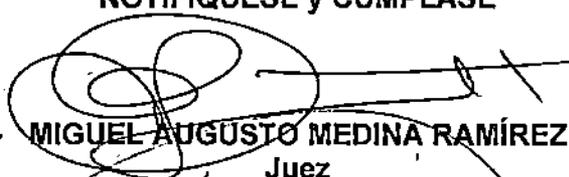
DISPONE:

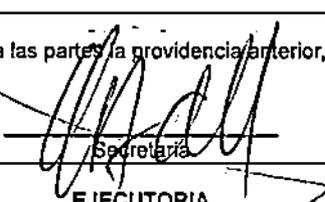
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado de la parte actora al abogado **JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 200.506 del C .S. de la J. en los términos y para los fines de los poderes obrantes a (fls. 2-5) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | |
|---|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>30</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Ene / 17</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretaria | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretaria | |



42

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~17 ENE 2017~~

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CASTAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160048400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, las siguientes:

Incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y 2 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión segunda del libelo introductorio requiere que este Despacho declare la existencia de contrato de trabajo entre el Municipio de la Plata y el señor José Antonio Castaño Ramírez, solicitud que no se acompasa con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ni la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte actora no explicó el concepto de la violación.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

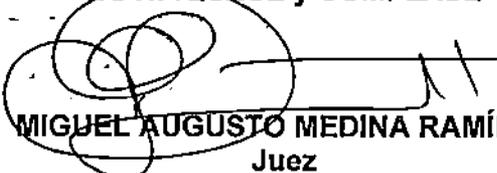
DISPONE:

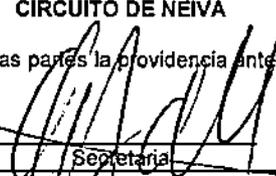
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|---|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 Ene 17</u> a las 7:00 a.m. |
|  Secretaria | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C. | |
| Reposición _____ | Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ |
| Apelación _____ | |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretaria | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2017

DEMANDANTES: JULIETH FERNANDA OYOLA MOSQUERA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160048500

Mediante apoderado judicial, la señora JULIETH FERNANDA OYOLA MOSQUERA impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; para que se declare la nulidad del Oficio fechado 27 de junio de 2016¹ por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del Huila da respuesta a la reclamación administrativa presentada por la accionante.

En primer lugar, este despacho determinará si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que este despacho analiza el tema de la caducidad de la siguiente manera:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).

En atención a la norma transcrita, según los hechos alegados por la parte actora y en virtud de los documentos allegados con la demanda, este despacho encuentra que la accionante desempeñó sus labores como docente en provisionalidad, en virtud del Decreto No. 0582 de 2013 expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila;² labor que finalizó en fecha 30 de noviembre de 2013 (sin encontrar en los documentos entregados con la demanda el motivo de la misma), pero en principio corresponde a los extremos laborales del nombramiento.

Que las pretensiones de la demanda como del escrito de reclamación administrativo pretende el reconocimiento de carácter prestacional y salarial por un periodo de desvinculación (en específico pretensión segunda), de la cual fue objeto de pronunciamiento con ocasión al derecho de petición radicado ante la entidad en fecha 09 de junio de 2016.

¹ Folio 60 – 61.

² Ver folios 15 – 19.

Sobre el presente asunto, este despacho recuerda a la parte actora que las solicitudes posteriores no reviven los términos de caducidad, como así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado³:

“Frente al particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

Así las cosas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral de la demandante DENIS RAQUEL GONZALEZ se produjo al momento en que la Administración decide suprimir el cargo. Situación que se originó a partir de septiembre de 1998.”

Y en casos de solicitud de revocatoria directa⁴:

“Sobre el punto en discordia la Corporación⁵ ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

O en el caso de reclamaciones laborales⁶:

“En este orden de ideas, considera la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 8838 del 24 de agosto de 1994, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que transcurrieran más de 17 años para hacer reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 30 de enero de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.”

En este caso los efectos que pretende discutir la demandante devienen de hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2013, como así lo especifica el Decreto No. 0582 de 2013 expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, por lo cual si pretendía discutir una decisión o acto administrativo con ocasión a su retiro del servicio público, se somete a los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral ya citada y que por obvia razones desde el año 2013 a 2016 se encuentran superados.

³ Providencia del cuatro (4) de febrero de 2016, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00043-01(2688-15)

⁴ Providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

⁶ Providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01415-01(1177-14)

6X

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora **JULIETH FERNANDA OYOLA MOSQUERA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|--|--------------------------------|
| NOTIFICACIÓN | | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-Ago/17</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



48

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 FNE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR REINALDO ANGULO DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor OSCAR REINALDO ANGULO DIAZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

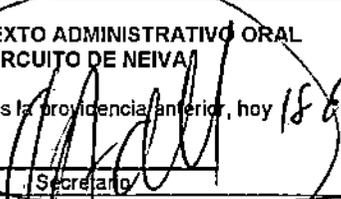
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|---|-----------------------------|--------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO <input checked="" type="checkbox"/> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 Jun / 17 a las 7:00 a.m. | | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



31

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~10~~ 7 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160049200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXIS VANEGAS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Según constancia vista a folio 30, la parte demandante solo allegó dos (2) copias de la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a las dos entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto faltarían tres (3) traslados para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y uno de los demandados teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Igualmente, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibidem.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

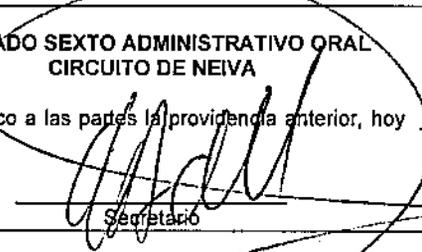
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ PARRA** portador de la Tarjeta Profesional No. 191.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 27-28 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|--|--------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-ENE-2017</u> a las 7:00 a.m. |  Secretario | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160049300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIO TULIO MEJIA SANTACRUZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SERVIO TULIO MEJIA SANTACRUZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar un traslado de la demanda para realiza la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



29

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2017

DEMANDANTE: ORLANDO SALAS MACIAS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160049400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **ORLANDO SALAS MACIAS** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

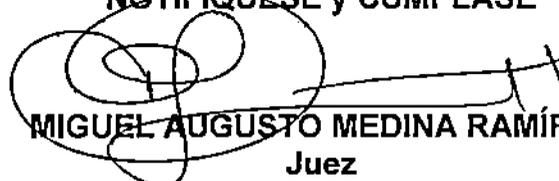
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

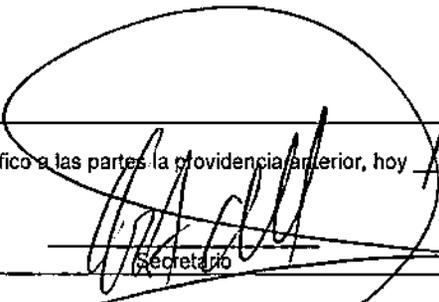
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|-----------------------------|--------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15-Ago/2018</u> 7:00 a.m. | | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



30

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2017.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA PLATA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO HURTADO CLAVIJO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160049500

ANTECEDENTES

El Municipio de la Plata, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$23.150.000, más los intereses corrientes y moratorios a partir del 03 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 5.

De acuerdo al libelo introductorio¹ y prueba obrante en el expediente², el título valor letra de cambio fue creado producto del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 23 Seccional y el imputado CARLOS FERNANDO HURTADO CLAVIJO.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 prevé que: "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte el artículo el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo."

Ahora bien, en lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos derivados de títulos valores, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha precisado que: "cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer

¹ Fl. 2 Hecho 7

² Fls. 16-23 Acta de preacuerdo

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil diez (2010), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01

31

de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa."

En ese orden de ideas, se colige válidamente que para que un título valor sea susceptible de ser ejecutado judicialmente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se requiere que reúna los siguientes requisitos, a saber: (i) Que se haya derivado de un contrato estatal, (ii) que no haya circulado, (iii) que dentro del proceso ejecutivo se pueda oponer excepciones propias del contrato estatal; y, (iv) que el contrato de que se trate sea de aquellos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

En el *sub lite*, tal y como se advirtió en los antecedentes de la presente providencia el Municipio de la Plata pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$23.150.000, más los intereses corrientes y moratorios a partir del 03 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 5, título valor que fue creado producto del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 23 Seccional y el imputado CARLOS FERNANDO HURTADO CLAVIJO, razón por la cual no es susceptible de ser ejecutada por la Jurisdicción contencioso administrativa, pues se torna evidente que su origen no tiene relación directa con un contrato estatal, sino con una actuación derivada de una investigación penal, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la letra de cambio es un título valor regulado por la legislación comercial (Arts. 671 a 708 C.Co.) que contiene una orden incondicional de pago y que al tenor del artículo 619 *ibidem*, "...contienen derechos autónomos para su tenedor, y por tanto, están desligados de la causa que les dio origen, inclusive de la naturaleza pública y privada de quienes los suscribieron."⁴ En consecuencia, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo anterior, y al tenor de lo estatuido en el artículo 18 y 25 del Código General del Proceso, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Juzgado Civiles Municipales de Neiva, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los Juzgado Civiles Municipales de Neiva, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

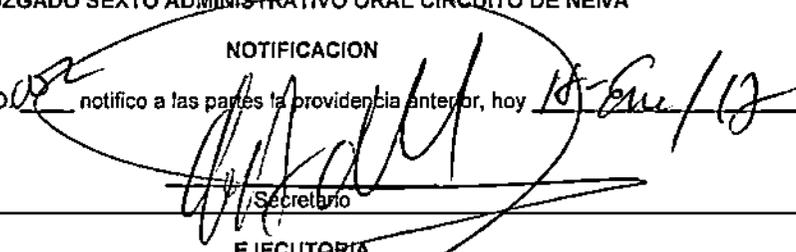

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴ *Ibidem*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO OP notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 Dic / 17 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario